



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0892/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0113, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa respecto de la Sentencia núm. 07/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 07-2014, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesto por el hoy recurrido y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente acción de amparo al Almirante SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General RUBÉN DARÍO PAULIMO SEM, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.

TERCERO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTIVO contra el MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, en fecha Dos (2) de diciembre del años 2013, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, por ser justa en cuanto al fondo.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo en su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el 19 de diciembre del año dos mil once (2011) con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios y su reintegración a las filas militares.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA al MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y al EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios pro cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir del plazo concedido, a favor del afectado OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, a la accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, antiguo MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conjuntamente con su titular Almirante SIGFRIDO A. PARED PÉREZ, y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, al Mayor General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Defensa mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La parte demandante en suspensión, el Ministerio de Defensa, interpuso el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 07-2014, pretendiendo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea suspendida su ejecutoriedad; la misma fue remitida y recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada en su domicilio, al señor Osiris de la Rosa Tolentino (parte recurrida), mediante Acto núm. 464/2025, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Comendador, provincia Elías Piña.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que en el caso de la especie este Tribunal entiende pertinente excluir de oficio de la acción de amparo que nos ocupa al Almirante SIGFRIDO A. PARED PEREZ, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General RUBEN DARIO PAULINO SEM, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, toda vez que las actuaciones realizadas por los mismos han sido en virtud de sus funciones, no a título personal, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.

Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una, actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

Que el JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en fecha 19 de diciembre del año 2011, cancela el nombramiento que amparaba al accionante, OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO, como Capitán, por el hecho de agredir física y psicológicamente al raso Juan Ramírez Ogando; Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria. Que mediante certificación de fecha 15 de diciembre del año 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certifica que: “Que en los archivos a mi cargo no existe ningún proceso penal, de fecha 19 de diciembre de 2011 hasta la fecha en contra de OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO”.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de octubre de 2012, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de poder de la República Dominicana destacó que "Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la POLICIA NACIONAL, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso...", el que constituye una alerta para que las instituciones aun dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..." y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada que las instituciones militares y: policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.

Que el Presidente de la Republica es la Autoridad Suprema de las FUERZAS ARMADAS Y LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que el JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas su calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Mediante instancia del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), la parte demandante en suspensión, el Ministerio de Defensa, procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que siguen:

PUNTO NUMERO 1. El artículo 68 de la constitución de la Republica dispone: La Constitución garantiza efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Como se observa, los derechos fundamentales son vinculantes de los Poderes Públicos sin excepción, y siendo el tribunal a—quo parte del Poder Judicial, el mismo no es una excepción a este artículo, debiendo este garantizar la efectividad de los Derechos fundamentales en los términos establecidos en la constitución y la ley, para el caso que nos ocupa, se trata de que los derechos fundamentales le sean garantizados a la parte accionante el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO como lo dispone la ley 137—11 y la Constitución de la República, de manera que como hemos expuestos el artículo (70 . 2) de la referida ley, dispones el plazo para accionar en amparo de todo ciudadano que es de 60 para el caso que nos ocupa y habiendo el tribunal reconocido que hacía más de dos años que el señor OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO había sido cancelado, y que su acción de amparo se hizo dos años después de cancelación, mal podría el tribunal, luego de constatar esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación, pretender desconocer la sanción procesal que implica accionar fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, de desconociendo el tribunal a—quo que la efectividad del derecho fundamental está subordinado al debido proceso de ley que la misma constitución de la Republica impone a todo proceso judicial y administrativo como veremos más adelante .

PUNTO NUMERO 2. Respecto al criterio que utilizo' el tribunal a—quo para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada MINISTERIO DE DEFENSA, el cual citamos para una mayor comprensión de la solución prendida: "B. Que, con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional."

“Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley 137—11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar 10 contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción legal con la que quedaría impune la vulneración la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión. " (Ver pag. 14 y 15 de la sentencia recurrida.)

Siendo, así las cosas, el artículo 69.10 de la constitución de la Republica establece: Artículo 69. — Tutela judicial efectiva debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Del numeral 10 de este texto se desprende que el debido proceso de ley, tiene raigambre constitucional y se le impone al tribunal aquo, es decir a la segunda sala del tribunal Contencioso administrativo, además la constitución es de aplicación restrictiva no interpretativa, establecer los jueces a—quo el criterio de que La prescripción dispuesta en el artículo 70.2 de la ley 137—11 no opera en el caso de la especie, los mismos desconocen el mandato y la imposición de la misma constitución en artículo 69.10, provocando una especie de derogación de dicho mandato constitucional; de manera que un mandato constitucional no puede ser derogado por un criterio particular de ningún poder público en este caso el tribunal a—quo.

Este criterio impuesto por la Segunda Tribunal Contencioso Administrativo finalidad de rechazar el medio de planteado, provoca la una SUBVERSIÓN constitucional situación, prevista y por la misma constitución de la Republica como lo demostraremos en el siguiente punto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PUNTO NUIERO 3. Cuando el tribunal a—quo sustenta en su criterio: "Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, actuación es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal con la que quedaría impune la vulneración la Constitución" sin lugar a dudas el mismo está desconociendo la igualdad de todos ante la misma ley como mandato constitucional, sin excepciones pretender como lo ha hecho el tribunal a—quo, desconocer el mandato constitucional del debido proceso de ley, en el caso de la especie, constituye una sublevación del mismo , constitución de la Republica y un caos en ese mismo orden, pues estaría colocando constitución en una especie de Subordinada a cualquier criterio de un tribunal o poder público lo que provoca que la decisión emanada del tribunal a—quo se convierta en un acto que subvierte el orden constitucional establecido y por vía de consecuencia la decisión deviene en nula de pleno derecho.

PUNTO NUMERO 4. Un simple a análisis del criterio tomado por el tribunal a—quo para rechazar el medio de inadmisión planteado podemos razonar que los mismo intentan fundamentar su decisión en lo establecido en el artículo 74.1 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 74. —Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales , reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes : 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente , no excluyen otros derechos garantías de igual naturaleza; Pero en el caso de la especie, el criterio errático tomado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el tribunal a—quo para fundamental el rechazo del medio de inadmisión planteado en el sentido de desconocer una prescripción intuida por la ley como sanción al incumplimiento de una formalidad que tiene carácter de orden público, como lo es el plazo prefijado por la ley 137—11 para la acción de amparo, aun el tribunal aceptando que la acción se interpuso tardía, como es después de dos años del ciudadano OSIRIS DE LA ROSA TOLENTINO haberle sido cancelado el nombramiento como oficial del Ejército Nacional Dominicano, en modo alguno puede interpretarse que ese criterio, es un derecho de igual naturaleza que un derecho fundamental constitucionalmente establecido, que al actual de esa manera , los jueces subvierten, como lo expresamos anteriormente orden constitucionalmente establecido . Sin embargo, es el mismo artículo 74.2 el que señala:

Artículo 74. 2 principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad

De esta lectura se colige que el contenido de la ley debe ser respetado en su esencia y con razonabilidad cuestión que el tribunal a—quo no cumplió al apartarse de este criterio e imponer el suyo propio, aun cuando está subordinado al respecto del debido proceso de ley por mandato constitucional amen del fondo del caso apoderado.

PUNTO NUMERO 5. Otro aspecto que se dirige en el mismo sentido, lo es el hecho de que la segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo con el criterio externado para el rechazo del medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado se desliga de la constitución de la Republica y viola flagrantemente el artículo 6 de la misma el cual expresa: 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Así las cosas, al desvincularse el tribunal a—quo, con su criterio errático para rechazar el medio de inadmisión es evidente que esa decisión es nula al amparo del artículo antes transcrito.

Que como consecuencia de esa actuación del tribunal a—quo, nace una subversión al orden constitucional situación prevista y sancionada por el artículo 73 de nuestra constitución, el cual reza: "Artículo 73. — Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada 'Por tanto, al tribunal a — quo apartarse del mandato constitucional respecto al debido proceso de ley consagrado en los artículos 6, 68, 69. 10, 73 y 74 de la constitución de la república así como el artículo 70.2 de la ley 137—11, provoca una subversión del orden constitucional al amparo del texto antes transcrito y por vía de consecuencia dicha sentencia es nula de pleno derecho.

**FUNDAMENTACION JURIDICA DE SUSPENSION DE LA
EJECUSION DE LA SENTENCIA**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el artículo 54.8 de la ley 137—11 dispone: Artículo 54. — Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y valida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia marcada con el numero 07—2014, dictada por La Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de Enero del 2014 y Notificada en fecha 10 de Febrero del año 2014, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se ordene la Suspensión inmediata de la sentencia marcada con el numero 07—2014, dictada por La Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de Enero del 2014 hasta tanto sea conocido el recurso de revisión contra la misma, interpuesto por el MINISTERO DE DEFENSA ante este honorable tribunal en fecha 14 de Febrero del año 2014.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio y haréis justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, el señor Osiris de la Rosa Tolentino, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 464/2025, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el Ministerio de Defensa, el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala de del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 464/2025, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Ana Carolina Carvajal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Comendador, provincia Elías Piña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina con la cancelación de la carrera militar del señor Osiris de la Rosa Tolentino, quien se desempeñaba como oficial del Ejército de la República Dominicana, por supuestamente haber agredido física y psicológicamente al raso Juan Ramírez Ogando, con lo que denotó una conducta inapropiada que se tipificó en una falta grave debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobada y ser reincidente en ella. Por esto, el señor Osiris de la Rosa Tolentino interpuso una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, a los fines de que se le reintegre a su rango. Producto de dicha acción la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 07-2014, de fecha quince (15) de enero del dos mil catorce (2014), que acogió la acción y ordenó el reintegro del señor Osiris de la Rosa Tolentino.

Dicho fallo fue recurrido ante este tribunal por el Ministerio de Defensa, resultando la Sentencia TC/0875/23, que declaró inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo por carecer de objeto al comprobarse que el Ministerio de Defensa sí reintegró al señor Osiris de la Rosa Tolentino.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los siguientes motivos:

9.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 07/2014, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014). El referido fallo acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del señor Osiris de la Rosa Tolentino.

9.2. El demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión de sentencia de amparo sometido contra la mencionada sentencia. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, mediante su Sentencia TC/0046/13, este colegiado aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-05-2023-0162, interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, el Ministerio de Defensa, fue fallado mediante la Sentencia TC/0875/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que la presente demanda, al ser accesoria de la demanda principal, pierde su objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la sentencia que resolvió el recurso de revisión contra la Sentencia 07/2014 contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa; a las partes recurridas, Ejército de la República Dominicana, señor Osiris de la Rosa Tolentino y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, dispuso que:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión incoada por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Este criterio consiste en declarar la inadmisibilidad de las demandas en suspensión por carencia de objeto al haber desaparecido el recurso principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Defensa, respecto de la Sentencia núm. 07-2014, dictada el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante el Ministerio de Defensa, así como al demandado, el señor Osiris de la Rosa Tolentino.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria